Primera época. Año III. Oaxaca de Juarez, Agosto 9 de 1884. Tomo IV.–Número 63

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Este periódico se publicará dos veces cada semana, y la suscricion por ocho números vale cuatro reales.
Números sueltos medio real el dia de su salida y un real despues.
Los remitidos de interes público se insertarán grátis en este periódico.

REDACTOR,
LIC. FRANCISCO CORTÉS.

CONDICIONES.

Los remitidos de interes particular, los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.
Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramirez y Dominguez.

Registrado como artículo de 2ª clase.

SECCION EDITORIAL.

Oaxaca, Agosto 9 de 1884.

Confesamos tener la presuncion de asegurar: que la participacion que México va á tomar en la Exposicion de Nueva-Orleans, va á tener un carácter notable por la variedad é importancia de sus objetos; el departamento destinado, es bien espacioso para contener toda la variedad de nuestros productos. Convenimos en que los otros Estados de la Union Americana, expongan sus manufacturas, en que brillen la perfeccion, el arte y la utilidad; convenimos en que respetables empresas expongan asombrosas obras, que presten á las industrias el poderoso auxilio de disminuir el esfuerzo humano y de aumentar la produccion; convenimos en que el creciente progreso de nuestra vecina República, convierta esta convocatoria en un desbordamiento de deseos y aspiraciones para figurar ventajosamente en el Gran Certámen; pero tambien nos será permitido asegurar, que al exhibir México todos los productos de su agricultura, que son abundantísimos y de calidades excelentes en su mayor parte, apesar de que la ciencia todavía no ha guiado todos los actos de su produccion; todos los de su industria minera, que son tan valiosos por su propia naturaleza, como tan abundantes por un verdadero don de la Providencia; todos los de su industria fabril, y en fin, los de todas las otras, que hasta ahora han figurado en nuestro comercio interior; habrá conseguido demostrar: que la fertilidad de su suelo es asombrosa para la agricultura: que sus productos obtenidos en todos sus climas, están en aptitud de responder á crecidas demandas, que apesar de la dificultad de las vías de comunicacion, bastaria el cultivo de las tierras más favorablemente situadas, para responder al llamado de la necesidad del comercio exterior en su principio; y en fin, que si en la actualidad, la produccion y el consumo, están en una razon de igualdad, el noble estímulo de la oferta, acompañado del aliciente del ahorro, determinaria el más efectivo y rápido desarrollo de muchos productos.

Tenemos la creencia de que nuestra agricultura, en primera escala, servirá para impulsar nuestro comercio de exportacion y ensanchar así nuestra actividad.

Ideas tan levantadas inspiran al comisionado General de la República, que con un propósito inquebrantable, se ha consagrado á la promocion de cuantas medidas tiendan á patentizar el estado de cultura de nuestra República; exponiendo para el efecto, los productos de todas las industrias, y aún las nobilísimas producciones de la ciencia y del arte, explicándose así la causa de la distribucion de tantas comisiones cuantos puntos de produccion en primer término son conocidos en el país, y las diversas excitativas que aquellas han tenido á bien expedir á determinadas clases productoras, como la de que nos ocupamos en nuestro último editorial, y como las dirigidas últimamente á los fotógrafos, litógrafos y grabadores, que publicamos á continuacion; las qué vienen á comprobar el generoso fin de hacer figurar en general, el estado de adelanto de nuestras fuentes de riqueza, y el grado de perfeccion en particular, que ha adquirido cada ramo, pues los agricultores y obreros, al resolverse á llevar al Certámen sus obras, han de apurar los esfuerzos de su ingenio y del arte, para reunir las calidades de superioridad, que demanda el acto de someterlas al severo exámen de la imparcialidad.

El espíritu de competencia por otra parte, y el amor patrio, estamos seguros, que influirán poderosamente para revestirlas de mérito efectivo.

La importancia de la Exposicion en la actividad futura de México es innegable; basta decir, que ella le abrirá las puertas á la exportacion, y al cambio de los productos extranjeros, que más se necesitan en el país, y que aún cuando el tráfico de algunos, no sea en grande escala, tienen conocimiento las naciones extranjeras, de que aquí se producen muchos frutos que necesitan para el desarrollo de sus industrias.

Creemos que cada Estado de la República podrá dedicarse en el porvenir, al cultivo de algun artículo de produccion, que pueda efectuar con alguna economía, y con esperanzas de un consumo seguro, ya en el interior, ó vendiéndolo en algun mercado extranjero.

Excitativa dirigida á los fotógrafos por la Comision especial de Bellas Artes.

Un sello que dice: "Comision Mexicana para la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.—1884.--1885-—Comision especial de Bellas Artes."—Encargada esta Comision de formar colecciones especiales que sean bastantes para dar á conocer en la próxima Exposicion de Nueva Orleans el estado de las Bellas Artes en la República, suplica á vd. por mi conducto tenga la bondad de remitirle á la mayor brevedad posible y, en todo caso, ántes del 15 de Setiembre del presente año, una coleccion de fotografías en los diversos ramos que vd. cultive, y en sus aplicaciones conforme á la siguiente clasificacion: *Retratos, vistas, reproducciones, amplificaciones, fotolitografía, impresiones al carbon, idem tintas grasas, heliocromías, grabados heliográficos, fotografía sobre tela, porcelana, vidrio, marfil, madera, esmalte*, sus aplicaciones á la *topografía, ingeniería civil y militar, historia natural, medicina y astronomía*, sirviéndose enviarla á la Secretaría de esta misma Comision á cargo del Sr. D. Manuel de Drusina, calle de San Andrés número 15 [Escuela Especial de Ingenieros.]

Estas colecciones contribuirán eficazmente á dar á conocer en el Extranjero el positivo progreso que el arte de la Fotografía ha alcanzado en México, y le serán á vd. devueltas al clausurarse la Exposicion Universal de Nueva Orleans.

Los gastos relativos á la Exposicion de Bellas Artes serán sufragados por la Comision General; y, por lo tanto, los expositores no tendrán que hacer ningun desembolso:

Aun cuando ya quede expresado el objeto para el cual se desea obtener esas colecciones, necesario parece advertir á vd. que la presente excitativa aunque relacionada con la misma patriótica empresa de la participacion de México en dicho Certámen, es diversa de las expedidas por el Señor Comisionado General y de las que emanaren de la autoridad política, y que por lo tanto el contingente que hoy se solicita de vd. es independiente del que pudiera prestar como expositor para el Departamento Mexicano en el Certámen repetido, pues en este caso se trata de dar á conocer en conjunto, como se lleva indicado, el estado de las Bellas Artes en el país, y las otras excitativas de que se ha hecho mencion deben considerarse como encaminadas á impulsar á los particulares á que asuman el referido carácter de expositores.

La Comision en cuyo nombre me es honroso dirigirme á vd. fia el buen éxito de la súplica que acabo de expresar, no á los escasos merecimientos de los miembros que la componen, sino á la ilustracion de vd., á quien no podrá ocultarse la importancia del asunto de que se trata, y segura, por lo tanto, de ese satisfactorio resultado, le anticipa las protestas de su gratitnd, á las que uno gustoso las de mi particular y muy distinguida consideracion.

México, Julio 15 de 1884.—*Alfredo Chavero*, presidente.—*Manuel de Drusina*, secretario de la Comision.—Al...

Es copia. México, Julio 16 de 1884. —*Manuel de Drusina*, secretario de la Comision.

Excitativa dirigida á los litógrafos y grabadores por la Comision especial de Bellas Artes.

Un sello que dice: "Comision Mexicana para la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.—1884.--1885.—Comision especial de Bellas Artes."—Encargada esta Comision de formar colecciones especiales que sean bastantes para dar á conocer en la próxima Exposicion de Nueva-Orleans el estado de las Bellas Artes en la República, suplica á vd. por mi conducto tenga la bondad de remitirle á la mayor brevedad posible y, en todo caso, ántes del 15 de Setiembre del presente año, uno ó más ejemplares de las obras de litografía ó grabado, en todos sus ramos, conforme el arte que vd. cultive, sirviéndose enviarlos á la Secretaría de esta misma Comision, á cargo del Sr. D. Manuel de Drusina, calle de San Andrés núm. 15. (Escuela Especial de Ingenieros.)

Estas producciones, contribuirán eficazmente á dar á conocer en el Extranjero el positivo progreso que el arte de la litografía y del grabado ha alcanzado en México, y le serán á vd. devueltas al clausurarse la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.

Las colecciones de los señores editores, que serán asimismo la manifestacion de los adelantos del grabado, de la litografía, tipografía y zincografía en el país, expresarán sus nombres, domicilio y circunstancias particulares, y ocuparán su lugar separadamente en la seccion especial respectiva.—Se servirán anotar el precio neto de los objetos que gusten sean vendidos por su cuenta en Nueva-Orleans bajo el cuidado de la Comision Mexicana en la Exposicion, cuya venta se verificará sin remuneracion alguna.

Los gastos relativos á la Exposicion de Bellas Artes serán sufragados por la Comision General, y, por lo tanto, los expositores no tendrán que hacer ningun desembolso.

Aun cuando ya quede expresado el objeto para el cual se desean obtener esas obras, necesario parece advertir á vd. que la presente excitativa aunque relacionada con la misma patriótica empresa de la participacion de México en dicho Certámen, es diversa de las expedidas por el Sr. Comisionado General y de las que emanaren de la autoridad política, y que por lo tanto el contingente que hoy se solicita de vd. es independiente del que pudiera prestar como expositor para el Departamento Mexicano en el Certámen repetido, pues en este caso se trata de dar á conocer en conjunto, como se lleva indicado, el estado de las Bellas Artes en el país, y las otras excitativas de que se ha hecho mencion deben considerarse como encaminadas á impulsar á los particulares á que asuman el referido carácter de expositores.

La Comision en cuyo nombre me es honroso dirigirme á vd., fia el buen éxito de la súplica que acabo de expresar, no á los escasos merecimientos de los miembros que la componen, sino á la ilustracion de vd., á quien no podrá ocultarse la importancia del asunto de que se trata, y segura, por lo tanto, de ese satisfactorio resultado, le anticipa las protestas de su gratitud, á las que uno gustoso las de mi particular y muy distinguida consideracion.

México, Julio 15 de 1884.—*Alfredo Chavero*, presidente.—*Manuel de Drusina*, secretario de la Comision.—Al...

Es copia. México, Julio 16 de 1884. —*Manuel de Drusina*, secretario de la Comision.

LA REDACCION.

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO
DE LA
Ley de 25 de Marzo de 1884
SOBRE EL TRAFICO Y DESPACHO ADUANAL
DE LAS MERCANCÍAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.
(CONTINÚA.)

Art. 48º Con las mismas formalidades y requisitos se hará la internacion de mercancías á plazas en que se hallen ubicadas las Aduanas de Despacho. En tal caso, éste se hará segun lo preceptuado por el Arancel y reglamentos vigentes; pero de conformidad con lo que manda el art. 21 de la ley de 25 pe Marzo de 1884, el documento será devuelto por la Aduana de Despacho, á la de su orígen.

Art. 49º Cuando las mercancías se internen con destino á plazas del interior, el documento será recogido por la Aduana de Despacho y devuelto á la de Entrada, con la anotacion de haber pasado el tren y los furgones, dentro del plazo designado en el mismo documento.

Art. 50º Pueden internarse mercancías bajo de fianza, solamente con destino á puntos en que haya Aduana de Despacho.

Art. 51º Para internar mercancías bajo de fianza, se requerirá que en el ejemplar del pedimento que quede en la Aduana fronteriza de Entrada y con la estampilla correspondiente, se otorgue fianza á satisfaccion de la misma Aduana, por el triple de los derechos que causen.

Art. 52º Otorgada y extendida la fianza en el libro respectivo, la Contaduría lo expresará al calce del documento; el Administrador dará el permiso, y el Comandante, despues de que los bultos sean marcados, y ligados con alambre, y las ligaduras sujetas con sellos de plomo, y los furgones sellados, pondrá el *pase* al calce del documento, el que, como se ha dicho, será entregado, al agente del ferrocarril, segun modelo número 10.

Art. 53º El despacho de estas mercancías en la Aduana de final destino, se hará segun las leyes y prescripciones vigentes.

CAPITULO X.

De la circulacion.

Art. 54º Se entiende por circulacion, la remision de mercancías legalmente importadas y despachadas por una aduana á cualquier punto de la República.

Art. 55º Este movimiento de mercancías se hará bajo las guias respectivas, y en furgones especiales de circulacion, agregados, ó no, á trenes de trasporte.

CAPITULO XI.

De la circulacion bajo de fianza.

Art. 56. Los interesados presentarán dos ejemplares del manifiesto de furgones, y cuatro del pedimento de circulacion, segun modelo núm. 11, con referencia al documento original de la carga, uno de esos ejemplares timbrado con la estampilla que la ley señala, y otro á que se acompañe la fianza segun modelo núm. 12, con la estampilla correspondiente á fianzas, en que el fiador declare que el pedimento se hace con su consentimiento, y que por tanto, su obligacion queda subsistente por la totalidad de la importacion, ya sea total ó parcial el permiso de circulacion.

Art. 57. Tomada razon de la fianza por la Contaduría, lo que se expresará al calce del documento, el Administrador dará el permiso de circulacion.

Art. 58. El Vista nombrado, y el Comandante del Resguardo cuidarán de que la carga sea embarcada en los respectivos furgones, en presencia de los interesados, con las marcas, ligaduras y sellos que le correspondan, verificado lo cual, y cerrado y sellado el furgon, el Comandante firmará el *pase*.

Art. 59. El Administrador numerará el documento, rubricando los números, y tomará razon en el libro respectivo. Hecho esto, dispondrá que el ejemplar que ampare la carga, sea entregado al agente del ferrocarril con las formalidades que se han señalado al tratarse de la importacion y de la internacion.

Art. 60. Los pedimentos de circulacion tendrán en letras gruesas la siguiente inscripcion: *Circulacion bajo de fianza.*

Art. 61. La Aduana que reciba la carga hará el despacho con las formalidades ántes expresadas, y de conformidad con las prescripciones del Arancel y del Reglamento de Aduanas, que no se opongan á las del presente.

CAPITULO XII.

De la reexportacion.

Art. 62. Pueden reexportarse mercancías que hayan sido ya despachadas, y mercancías que se hallen bajo de fianza en los almacenes de las Aduanas fronterizas.

Art. 63. Para hacerse la reexportacion de las primeras, el interesado presentará dos ejemplares de los manifiestos de los furgones, y cuatro ejemplares del pedimento de reexportacion, segun modelo núm. 13, uno de ellos timbrado con la estampilla correspondiente á guías de circulacion.

Art. 64. Confrontados los documentos por la Contaduría, el Administrador nombrará Vista, quien confrontará los bultos con el documento; y estando de conformidad, lo expresará así.

Art. 65. Hecho esto, el Admistrador numerará el documento, dando el permiso de reexportacion. Con el pase del Comandante, los bultos serán embarcados en los furgones, y el documento entregado al agente del ferrocarril.

Art. 66. Al llegar la carga á la Aduana fronteriza, el Administrador, prévio pedimento del consignatario, dispondrá que, confrontada la carga con los documentos, se embarque, y pase la frontera, bajo la vigilancia de la Aduana.

Art. 67. Examinada la carga por el Vista, como se hace en los despachos ordinarios, el Administrador dará el permiso, el Comandante del Resguardo suscribirá el *cumplido*, ya que la carga haya pasado la frontera. Concluido esto, se devolverá el documento, por la Aduana á la de su orígen, con un certificado que acredite el hecho.

Art. 68. Por las mercancías que sean reexportadas despues de haber pagado derechos, no se hará devolucion alguna.

Art. 69. Para la exportacion de las mercancías que se hallen bajo de fianza, se observarán, además de estos requisitos, los siguientes:

Art. 70. Con uno de los ejemplares del pedimento, se acompañará una fianza, segun modelo núm. 14 timbrada con la estampila correspondiente á fianzas, en la que expresará el fiador su voluntad de continuar con la obligacion, y de satisfacer la totalidad de la fianza por triples derechos, si la mercancía no fuere reexportada en el plazo designado por la Aduana que dé el permiso para que la reexportacion se verifique.

Art. 71. Las mercancías destinadas para reexportarse, irán marcadas y sujetas con ligaduras de alambre, y sellos de plomo, en furgones cerrados, y su embarque ó pase á territorio extranjero, se hará precisamente por la Aduana designada en el pedimento de despacho, y sin apartarse de la ruta que el mismo marque.

Art. 72. Si se hiciere la reexportacion por la Aduana fronteriza, el mismo interesado deberá obtener un certificado, segun modelo núm. 15, del Administrador de la Aduana fronteriza americana, en cuyo do-

cumento conste que las mercancías, segun factura, fueron importadas, ó reimportadas por dicha Aduana americana. Este certificado será visado por el Cónsul mexicano en el lugar.

Art. 73. El Administrador de la Aduana mexicana de Salida, agregará ese certificado al que él expida, y con ambos devolverá el documento á la aduana de su orígen, despues de haber tomado la debida razon de él, con los cuales se cancelará la fianza que haya otorgado el interesado al hacer la importacion de las mercancías.

CAPITULO XIII.

De la exportacion de productos nacionales para ser reimportados.

Art. 74. Los productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras á puertos de los Estados-Unidos, para aprovechar los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicacion á través del territorio de aquel país, con destino á cualquiera Aduana marítima ó fronteriza de la República, podrán ser reimportados, libres de todo derecho, con sujecion á las reglas que para tal reimportacion en seguida se establecen:

I. Se presentarán cuatro ejemplares del pedimento segun modelo núm. 16, uno de ellos con la estampilla correspondiente.

II. El Administrador, despues de hecha la confronta de los documentos, nombrará Vista que revise la carga, con presencia del Comandante del Resguardo. Estos extraerán muestras de la mercancía, y formarán de ellas tres ejemplares, de los que, sellados, entregarán dos al Administrador y uno reservarán ellos. De las muestras recojidas, el Administrador enviará por correo una de ellas á la aduana por la que deben ser reimportados los efectos, y el duplicado lo reservará para lo que haya lugar. El mismo Administrador de la aduana de Salida remitirá por correo copia de la factura de exportacion de la mercancía, indicando al Administrador de la Aduana de Entrada, en el oficio de remision, las observaciones ó aclaraciones que creyere necesarias.

III. Estando la carga de conformidad con lo manifestado, el remitente otorgará, y se adjuntará al documento que quede en la aduana, una fianza, á satisfaccion de la misma aduana, por el duplo de los derechos que causare á su importacion, la mercancía similar extranjera, de la que se recojerán muestras.

IV. Tomada la debida razon de esta fianza por la Contaduría, el Administrador firmará el *permítase*, mandando marcar y sellar los bultos, y despues de cerrar ó tapar los envases; hecho lo cual, bajo la vigilancia del Comandante del Resguardo, éste firmará el *cumplido* en el mismo documento, y los bultos serán puestos á bordo de la embarcacion ó del ferrocarril, bajo el cuidado del mismo Comandante.

V. Si los efectos van consignados á una plaza fronteriza, la Aduana de la misma hará el despacho, previo pedimento, segun modelo núm. 17, al que acompañará el documento á que se refiere el inciso anterior.

VI. En caso de que la carga vaya consignada á otro punto del interior, será remitida bajo la misma fianza y despachada en la Aduana de despacho más próxima al lugar de su final destino.

Art. 75. Además de las obligaciones anteriores, los interesados tendrán la de recojer del Cónsul ó Vicecónsul mexicano en el puerto extranjero por el que introduzcan la mercancía, un certificado en el que conste haber entrado en dicho puerto el número de bultos señalado en el documento que ampara la carga, conteniendo dichos bultos la expresada mercancía y al calce del propio documento, expresando el nombre del interesado, la clase y procedencia de la mercancía, el peso bruto y el neto de ella, el número y marcas de los bultos, y la medida que corresponda, el valor de plaza de los efectos, y lo que causan de derechos los similares extranjeros á su importacion, segun modelo núm. 15. *

Art. 76. El término de las fianzas á que se refiere este capítulo será de dos meses improrrogables, trascurrido el cual se harán efectivas por la aduana que recojió la fianza.

CAPITULO XIV.

Del tránsito.

Art. 77. Se permite el tránsito de efectos extranjeros que, viniendo por mar ó por tierra, de cualquier puerto extranjero, pasen por los ferrocarriles de la República, con direccion á un punto de los Estados-Unidos ó de otra nacion extranjera, bajo las condiciones que establece este Reglamento.

I. Con las facturas y manifiestos, se presentarán cuatro ejemplares del pedimento de tránsito, segun modelo núm. 18, uno de ellos timbrado con la estampilla correspondiente, y una fianza á satisfaccion del Administrador de la Aduana, por el triple de los derechos que cause la mercancía, y por el plazo de treinta dias para ser reexportada. Si cumplido dicho plazo la mercancía no hubiere sido reexportada, se hará efectivo el pago de los simples derechos; pero todo caso de suplantacion quedará sujeto al pago de triples derechos.

II. El Administrador de la Aduana nombrará Vista que revise la carga, debiendo éste empleado revisar el diez por ciento de ella, ó toda segun lo prevenido en el art. 69, cap. XIV del Arancel, hallándose presente en todo caso el Comandante del Resguardo.

III. Resultando el despacho de conformidad, el Vista anotará bajo su firma que la carga fué revisada; se tomará la debida razon de los documentos, se numerará, y el Administrador suscribirá el permiso de tránsito.

IV. Dado este permiso, se marcarán y ligarán los bultos con ligaduras de alambre, y sellos, y se embarcarán en presencia del Comandante del Resguardo y del Vista.

V. Firmado el *cumplido* por estos dos empleados, ya que en su presencia hayan sido cerrados los furgones, que deberán ser de *trasporte*, los documentos serán entregados, previo recibo, segun modelo núm. 10, al agente del ferrocarril.

VI. Si del exámen que practiquen el Vista y el Comandante del Resguardo resultare alguna diferencia con lo manifestado en la factura y pedimento de tránsito, el Vista y el Comandante del Resguardo tomarán razon de estas diferencias, y seguirán examinando, si fuere necesario, toda la carga, deteniendo ésta, y dando en el acto parte por escrito al Administrador, expresando en él el número de bultos suplantados, el valor de plaza de la mercancía, y lo que cause de derechos; en cuyo caso incurrirá la parte suplantada en la pena de triples derechos á los que responderá la fianza que se tiene exijida.

VII. En caso de que deba haber en el tránsito inevitablemente trasbordo de las mercancías, se expresará en el pedimento, señalando el lugar ó lugares en que haya de verificarse, entendiéndose que solo pueden trasbordarse, en los lugares en que haya Aduana.

VIII. Será obligacion del Administrador de la Aduana de Entrada dar aviso anticipado por telégrafo y de oficio en las aduanas en que haya de verificarse el trasbordo.

IX. Al llegar á la Aduana en que se han de trasbordar las mercancías, el agente del ferrocarril presentará los documentos al Administrador, y éste dará el permiso para abrir los furgones, nombrando Vista, en presencia del cual y del Comandante del Resguardo se practicará precisamente la operacion, examinando minuciosamente si las marcas, ligaduras y sellos están intactos, y si corresponden á lo que expresan los documentos aduanales.

X. Si el resultado de la revision fuere conforme, lo anotarán así el Vista y el Comandante del Resguardo al pié del documento, bajo su firma, y el Administrador dará el permiso para embarcar de nuevo la carga, cerrándose y sellándose por el Comandante del Resguardo los furgones en que ha sido trasbordada, devolviéndose por el Administrador los documentos con la órden para que pueda seguir adelante el tren.

XI. Llegada la carga á la Aduana de su final destino, el interesado presentará al Administrador el documento que ampare la carga, y el Administrador nombrará el Vista para que haga el despacho respectivo con presencia del Comandante del Resguardo.

XII. El Vista de la Aduana por la cual entraron las mercancías, anotará bajo su firma en el documento, los bultos que revisó, á fin de que el Vista de la Aduana de Salida, pueda revisar otros, ó un cincuenta por ciento de los ya revisados y el resto de los que no lo fueron, segun se juzgue prudente.

XIII. Si examinados los furgones, sellos y ligaduras, y revisada la carga, resultare conforme, se procederá con las mismas formalidades que para la reexportacion; cancelándose la fianza con los mismos requisitos. Si por el contrario, resultare de la revision alguna diferencia en el despacho del vista, se procederá conforme á lo dispuesto en el inciso VI del presente capítulo.

CAPITULO XV.

De las mercancías conducidas en plataformas

Art. 78. Sólo las mercancías cuyo enorme peso ó volúmen sea un impedimento para conducirlas en furgones, serán conducidas en plataformas, así como los ladrillos, piedra en bruto, fierro y madera de construccion.

Art. 79. Estas mercancías quedan sujetas en la Aduana de Entrada, al mismo registro que, segun las disposiciones de este Reglamento, han debido sufrir las mercancías á su internacion.

Art. 80. Las cajas ó bultos deberán, además, estar ligados con alambre, y sello de plomo, y contados, marcados y cerrados; y contados y sellados los agujeros de los envases que contengan líquidos.

Art. 81. Al márgen de cada línea del documento, se pondrá como señal, si es caja ó paquete, las letras E. S., que significarán *encordelado y sellado;* y si es envase de líquido, se pondrá en letra el número de agujeros cerrados y sellados.

CAPITULO XVI.

De los equipajes.

Art. 82. Al llegar un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el Administrador nombrará uno ó varios celadores que subirán á los carros y revisarán los bultos que los pasajeros lleven á la mano, marcando con jis los ya revisados y que no contengan efectos que causen derechos. Los que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos por el mismo empleado al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 83. Miéntras no concluya el registro de los bultos pequeños que traigan los pasajeros á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

Art. 84. En las estaciones que las líneas internacionales tengan en la frontera, deberá haber, sobre el anden, un local amplio, cercado y cubierto, con dos puertas, una de entrada y otra de salida, y cuyo local tendrá adjunto un pequeño departamento para lo que más adelante se expresará.

Art. 85. Al mismo tiempo en que se haga el registro de bultos pequeños en los carros, se descargará en el local de registro, por cuenta del ferrocarril, todo el equipaje que se conduzca en el furgon de equipajes del tren.

Art. 86. Allí ocurrirán los pasajeros á presenciar el exámen de los bultos que les correspondan, y el cual se hará por empleados, bajo la vigilancia inmediata de un Vista y del Comandante del Resguardo.

Art. 87. Para este fin, será obligacion de los pasajeros abrir sus bultos y estar presentes al registro, ó proporcionar sus llaves. Los pasajeros en cuyos equipajes haya artículos que deban causar derechos, harán su manifestacion por escrito, llenando la que el celador de equipajes estará obligado á presentar á cada pasajero en distintos idiomas segun modelo núm. 19.

Art. 88. Tan pronto como termine el exámen de cada equipaje, el empleado que lo hizo marcará los bultos y cuidará, con estricta vigilancia, que sean extraidos por los cargadores del ferrocarril, y entregados en el furgon de equipajes.

[*Continuará.*]

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª

Obligado el Ejecutivo del Estado á procurar en todo por el bien y prosperidad del pueblo, y siendo posible que la epidemia del cólera que actualmente ataca en Europa, invada el territorio de la República, me encarga dirija á vdes. la presente iniciativa, como tengo la honra de hacerlo, á efecto de que se sirva esa H. Legislatura, autorizar al Gobierno para que en el lamentable caso de que la referida epidemia llegue á sentar sus reales en el territorio oaxaqueño, pueda hacer todos los gastos que demanden las necesidades públicas, ya para socorrer á las poblaciones atacadas, ya para evitar su propagacion en otras, y ya, en fin, para dictar cuantas medidas sean conducentes á disminuir y suavizar el rigor de males de tanta magnitud que ponen en peligro la vida de los habitantes del Estado.

Persuadido el ciudadano Gobernador del interés con que esa H. Cámara acoge todas las iniciativas que se le presentan y las que tengan por objeto el bien de sus representados, no duda que á la de que trato ántes dedicará toda su atencion, consultando resolver negocio tan vital para los pobladores de esta entidad federal, los sentimientos humanitarios de que siempre se ha hecho eco fiel la representacion del Estado.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 6 de 1884.—*Luis Pérez*, secretario.—A los Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 4ª

El Gobierno del Estado no ha debido ni ha podido ver con indiferencia durante el receso de esa H. Legislatura, la maléfica influencia que ha venido ejerciendo en las costumbres de nuestro pueblo el artículo 48 del Código de procedimientos criminales de 14 de Diciembre de 1878, al considerar entre los delitos privados al estupro no violento ó inmaturo y al rapto por seduccion, sujetándolos á procedimientos especiales que son una verdadera rémora en la administracion de justicia, el más poderoso enemigo de la tranquilidad de las familias y que conducen á la más vergonzosa inmoralidad de los pueblos. Los requisitos que establece dicho Código para castigar aquellos delitos, no están al alcance de todas las fortunas; pugnan expresamente contra el artículo 17 de la Carta fundamental de la República y abren un vasto campo á los delitos de incontinencia más trascendentales al porvenir de la familia.

Estas consideraciones han resuelto al Ejecutivo á someter á la deliberacion de la H. Cámara la siguiente iniciativa:

DECRETO

Artículo 1º Se deroga el artículo 48 del Código de procedimientos criminales en la parte que trata de los delitos de estupro no violento ó inmaturo y del rapto de seduccion.

Artículo 2º Los mismos delitos se perseguirán de oficio, prévia queja ó denuncia de los padres, tutores ó (curadores) encargados de la educacion de la persona violada ó raptada.

Artículo 3º Los jueces sobreseerán en su caso por condonacion, dote ó matrimonio entre el reo y la violada ó por muerte del acusado; pero en este caso la accion civil queda expedita contra los herederos.

Agosto 5 de 1884.—*M. Jimenez.*

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Oaxaca, Agosto 6 de 1884.—Atentos los antecedentes y patriotismo del actual Jefe político de Villa-Juarez, líbrese órden para que con toda diligencia y empeño averigüe el paradero de varios libros, ya de historia y ya de despacho de acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad, que tiene noticia el Gobierno del Estado se extraviaron en los años de 64 y 72, época en que fuerzas de la Sierra prestaron su contingente para los diversos movimientos políticos; recomendándole, que ofrezca gratificaciones á los que voluntariamente presenten aquellos documentos, que los más son manuscritos, y caso que los tenedores de ellos no lo verifiquen, libre las órdenes más eficaces de apremio; en el concepto de que al verificarlo así, hará un positivo bien á los intereses de la sociedad y á la conservacion de los mejores datos que en historia pueden legarse á la posteridad.

Publíquese en el "Periódico Oficial" para que llegando á conocimiento de todas las autoridades políticas y habitantes del Estado, puedan hacerse los denuncios respectivos para inquirir y recojer los mismos documentos que puedan encontrarse en otros lugares, bajo la misma inteligencia de gratificarse á los denunciantes caso de que el denuncio sea positivo y produzca sus efectos. Excítese á los habitantes del Estado para que obsequien el presente acuerdo, por tratarse de la utilidad general y de ser ninguna la que resulta á los particulares de la conservacion de los documentos, que solo podrán tener un destino despreciable en su poder.—Fórmese expediente.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 2ª

Atentos los antecedentes patrióticos de vd., los cuales no se ocultan al ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy me ha ordenado le dirija la presente nota oficial, recomendándole que con toda diligencia y empeño, averigüe el paradero de varios libros, ya de historia y ya de despacho de acuerdos del Ayuntamiento de esta Ciudad que tiene noticia el Gobierno se extraviaron en los años de 64 y 72, épocas en que fuerzas de esa Sierra prestaron su contingente para los diversos movimientos políticos llevados á feliz término.

Para el mejor resultado de esta comision puede vd. ofrecer gratificaciones á los que voluntariamente presenten aquellos documentos, que los más son manuscritos; y si por acaso los tenedores de ellos no lo verifican, sin embargo de las excitativas que al efecto dirija esa Jefatura, entónces libre vd. las órdenes más eficaces de apremio; en el concepto de que al verificarlo así, hará un positivo bien á los intereses de la sociedad y á la conservacion de los mejores datos que en historia pueden legarse á la posteridad. Espera el ciudadano Gobernador sus avisos, respecto al resultado de sus pesquisas.

Libertad y Constitucion. Oaxaca de Juarez, Agosto 6 de 1884.—*Perez*, Secretario.—Al Jefe político del Distrito de Villa-Juarez.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Seccion 4ª

Secretaría de la Direccion general de Instruccion pública del Estado de Oaxaca.

FALTAS de concurrencia y lecciones de los alumnos de primero y segundo curso de Farmacia, durante el mes próximo pasado.

C. Juan Chagoya	14
Idem con aviso	1
C. Nicolás Varela	3
Idem con aviso	1
C. E. Mijangos, sin aviso	18
„ Luis R. Mendoza, idem	6
„ J. Martinez, ninguna falta.	
„ A. Gonzalez, faltó todo el mes.	
„ G. Ramirez, sin aviso	4
„ E. Bolaños, idem	12
Idem con aviso	3
C. G. Ricardes, sin aviso	21

Todas las lecciones bien dadas.

Oaxaca de Juarez, Agosto 7 de 1884.—*M. de Esesarte.*

Es copia que certifico. Oaxaca, Agosto 7 de 1884.—*C. Cerqueda.*

Es copia que certifico. Oaxaca de Juarez, Agosto 8 de 1884.—*Pérez*, secretario.

SECCION DE GACETILLA.

Nombramientos.

Los ha hecho el ciudadano Gobernador en favor de los CC. José Angulo y Juan Izaguirre para celadores de la Administracion principal de portazgo.

"El Calígrafo."

Así se llama una máquina de escribir, que acaba de comprar la Tesorería general del Estado á la acreditada casa manufacturera de "La Máquina de Escribir" de Nueva-York.

El pequeño aparato está ya perfeccionado hasta el punto de no tener la persona que lo maneje, mas que el trabajo de traer hácia la derecha á la conclusion de cada renglon, el papel para comenzar otro nuevo, valiéndose para esto, de un pequeño manubrio destinado al efecto, porque una vez colocado el papel en el rodillo y fijando hasta el márgen, si acaso así debe escribirse, no se hace más que oprimir la letra respectiva del teclado, para que inmediatamente por una combinacion mecánica, se estampe en el papel tomando la tinta de una tira que la contiene.

Para el punto y aparte se mueve tambien otra tecla que hace colocar el papel en la posicion apetecida.

El teclado tiene todo el alfabeto inglés con todos los signos ortográficos y la numeracion.

Su uso requiere únicamente el conocimiento de la colocacion de las letras, y una vez adquirido, podrá escribirse con una rapidez tan asombrosa, como no le es dado fácilmente conseguir á cualquier calígrafo.

El C. Joaquin Mellado,

Maestro del taller de herrería de la Escuela de Artes y Oficios, en atencion á sus conocimientos en mecánica, ha sido encargado por el ciudadano Gobernador, de la direccion del alumbrado eléctrico de esta ciudad, terminados los dos meses para que fué nombrado Mr. Daniels.

Iniciativa importante.

Lo es, bajo todos conceptos, la que publicamos en la seccion oficial, que dirige el ciudadano Gobernador á la Legislatura del Estado, para que ésta lo faculte ampliamente, á fin de que en el remoto y desgraciado caso de que el cólera morbo, que está haciendo estragos en Europa, llegue á invadir la República y con ella nuestro Estado, pueda dictar todas las disposiciones que tiendan á protejer á éste contra dicha calamidad.

"El Mentor Ilustrado."

En el número 34 de esta interesante publicacion que ve la luz en Nueva-York, encontramos el párrafo que sigue:

"NUEVOS PROTECTORES DEL MENTOR.----Tenemos el placer de manifestar nuestro profundo agradecimiento á los Sres. Celso Gonzalez, Gobernador del Estado de Chihuahua, México, y Eliseo Payan, Presidente del Estado de Cauca, Colombia, por haber extendido su proteccion á este periódico, suscribiéndose á él para distribuirlo grátis á los alumnos de las escuelas subvencionadas por sus respectivos Estados.

Grande es nuestra satisfaccion al contar ya en el número de los protectores de EL MENTOR á la Municipalidad de la ciudad de Veracruz (de 1882) á los Sres. Gobernadores actuales de los Estados de Puebla y de Oaxaca en México y á los Sres. Presidentes actuales de las repúblicas de Santo Domingo y Nicaragua, quienes, así como los dos magistrados á que ántes aludimos, reconociendo la utilidad de nuestra publicacion han aprovechado los servicios que esta ofrece á la instruccion pública para propagarla en sus respectivos Estados; cuyo ejemplo esperamos seguirán las autoridades de otros pueblos que se interesan por el progreso de ese ramo importantísimo, base de la civilizacion."

***

Damos las más cumplidas gracias al ilustrado periódico por los favorables conceptos, que le prodiga al ciudadano Gobernador del Estado.

El mismo afan con que hoy vela por la ilustracion de los pueblos, ha manifestado desde el primer dia de su responsabilidad oficial. Y no podía ser de otra manera; el liberal sincero, el defensor de la reforma y de las libertades del pueblo, luchando en los campos de batalla, tenia que ser en el reinado de la paz, el más solícito protector de la juventud, que es la que tiene que efectuar la regeneracion de nuestras sociedades con los grandes y nobilísimos elementos del trabajo y la ciencia.

Noticias diversas.

Los Doctores mexicanos D. Rafael Lavista y D. Francisco Ortega y Fonseca, han ensayado con buen éxito un nuevo sistema de anestesia, introduciendo el éter por el intestino recto.

El Gobierno del Estado de Campeche, ante la pérdida de las cosechas de maíz de aquel Estado, ha pedido semillas de mijo al extranjero, con el objeto que se cultive, sustituyendo así al maíz en esta gran carestía, que ha producido la destruccion de las sementeras por la langosta.

El Sr. Lic. Luis Malanco, ha sido nombrado por el Ejecutivo de la Union, Secretario de la legacion de Francia.

El Sr. Estéban Cházari ha escrito un folleto que se intitula "Introduccion á la obra sobre piscicultura en agua dulce" que acaba de ser publicado por la Secretaría de Fomento, segun lo acabamos de leer en "El Siglo." El Sr. Cházari ha dedicado su magnífica pluma al estudio de este ramo tan importante, que puede despertar entre nosotros el espíritu de industria, y abrirnos otras muchas fuentes de la riqueza pública.

Nuestros rios, nuestras lagunas y nuestros mares, nos proporcionan bastante campo para el desarrollo de esta industria extractiva.

Hé aquí un bien positivo, que ha sabido procurarle al pueblo el hábil Secretario de Fomento con la ilustrada intervencion del Sr. Cházari.

Para perpetuar la memoria de los hermanos Guillermo y Alejandro Humboldt, que fueron dos grandes genios de su pátria, les han erigido dos estatuas.

NOTICIA circunstanciada que da el que suscribe, del Litoral del Mar del Sur, comenzada desde la Boca de Rio Verde, hasta el punto llamado de la Escondida, y de aquí sigue al N. la línea divisoria de este Estado, con el de Guerrero, hasta unirse con Cacahuatepec.

Tomando de la Boca del Rio Verde que dista de la cabecera del departamento sobre diez leguas, y dirigiéndose al Poniente por la Rivera del mar, á distancia como de cuatro leguas, se encuentra el lugar nombrado de la Peña, y sucesivamente la Laguna de Monroy, la que es abundante en pescado y camaron dulce; ésta solo se comunica con el mar, en las grandes crecientes del tiempo de aguas, que no sucede todos los años. Siguiendo el rumbo, se encuentra á distancia como de dos millas el cerro llamado de la Plata, á cuyo promontorio baten las olas del mar, y á muy corta distancia, siguiendo el rumbo, se va á una laguna chica nombrada Miniyozo (en idioma mixteco) que quiere decir en castellano Charco del Metate, tambien abundante en pesca; pero es muy casual su comunicacion con el mar, por tener su caja á una distancia como de tres cuadras. Siguiendo el rumbo y á distancia como de una y media leguas está situada la Boca conocida de Miniyozo (en idioma mixteco) que quiere decir en castellano Charco del Venado, punto en donde desemboca el rio nombrado de la Arena, por otro nombre de la Canoa, por servirse de ésta en el tiempo de aguas que aumenta mucho las suyas, en cuyo rio, en ambas riberas desde su embocadura, hasta tres leguas arriba al Norte, en una grande extension plana de terreno montuoso, están situados los grandes bajos conocidos con el nombre de Chicometepec (en idioma mexicano) que quiere decir en castellano de los Siete Cerros, por figurar indistintamente entre ellos siete promontorios ó atalayas, que segun la tradicion fueron formados artificialmente por los antiguos moradores del país. Estos terrenos son feracísimos y de una continua primavera, se produce mucho maíz y algodon, y toda fruta de tierra caliente en abundancia; están habitados en dispersion por gente de color pertenecientes á los pueblos de Huazolotitlan y Pinotepa del Estado: el 1º distará de la dicha Boca como ocho leguas al Oriente, y el 2º al S. E. casi á la misma distancia, y á la cabecera del departamento, como diez leguas al O. Dichos terrenos son de la propiedad de los Sres. Pezas de México. Siguiendo el rumbo por la orilla del Mar y á distancia de poco más de tres leguas, se encuentra un rancho en la llanada, nombrado de la Palma, y á distancia como de una y media leguas; más abajo hay otro rancho de ganado mayor, nombrado los Mogotes ó el Jagüey, y á media legua más adelante un cerrito pedregoso chico, en paralelo con el mar, que lo bañan sus olas, y siguiendo el rumbo á dos millas de distancia, otro más cerro ó promontorio en el mismo órden, pero más elevado, conocido por el de la Vigía; una milla adelante otro más promontorio mediano en la misma proporcion, y á corta distancia otro más muy pedregoso, que está tambien en paralelo con el mar de O. á P., el que lo baña en toda su extension, teniendo una division en su medio, y en su testero á la parte del P. se encuentra la gran Boca de la laguna de Alotengo, la que la mayor parte del año está comunicada con el mar; dista de Pinotepa del Estado, á donde pertenece, como ocho leguas al N. O. y á la cabecera del departamento quince leguas al O. Es de una longitud como de cinco á seis leguas, por punto medio una cuadra de latitud, y su calado no baja de siete á ocho piés; corre de O. á S., y en sus derrames que hace en su fin riega unos grandes Placeres salitrosos, nombrados las Salinas, en donde los vecinos de dicho Pinotepa, á quienes tambien pertenecen, fabrican en el tiempo de secas gran cantidad de sal de beneficio, ó sea de Colima, y cuando las aguas son tardías, extraen mucha sal natural ó de grano, que se coagula en las repuntas ó bajeales de dicha laguna, á estilo que en Tehuantepec. Dicha laguna abunda de pescado de todas clases, y de superior calidad, y en sus riberas por una y otra parte están situadas las pesquerías; es abundante tambien de camaron y almejas. En el punto de la Boca y á distancia como de media legua, se ve al frente hácia dentro del mar un islote ó arrecife bastante grande, é indistintamente otras peñas que sobresalen de la superficie del agua. Siguiendo el rumbo, se encuentra como á distancia de dos leguas un rancho de ganado mayor en la playa, distante un tiro de fusil del mar, nombrado El Agua Dulce, y siguiendo adelante, á distancia como de una y media leguas, se encuentra la Boca de la laguna de la Vieja, conocida por Santicuilama, cuya laguna muy poco tiempo está comunicada con el mar, y es tambien abundante de pescado aunque no de muy buena clase. Tiene á la parte del O. de su embocadura una grande peña que la baña el mar, y fuera, en frente de ésta, un cerro que corre de O. á P., que lleva el mismo nombre de la laguna, ó Casa de la Vieja, por ser hueco y tener una gran cueva, de bastante cavidad, que se puede entrar en ella con mucha facilidad. Siguiendo el rumbo, y á distancia de dos leguas, está situado en la playa otro rancho de ganado vacuno, á la misma distancia del mar que el anterior, nombrado de la Blanca, y más adelante, á cosa de una legua más, un lago nombrado Barrita del Vizcaino, de poca extension y muy rara vez es comunicado con el mar, abunda en pescado y ostiones, y por sus orillas tiene muchos arbustos de jicaco blanco. Siguiendo el rumbo, á distancia de poco más de dos leguas, se encuentra una ranchería de ganado, situada en la playa, nombrado el Castillo, y más abajo, á poco más de dos y media leguas, se encuentra la Boca del arroyo del Platanar, que corre de N. á S. y pasa por las orillas del pueblo de Tapextla, que distará como dos leguas, y á la cabecera del departamento como diez y nueve; dicho pueblo de Tapextla es el último del Estado; y siguiendo el rumbo por las orillas del mar, distante como una y media leguas, se encuentra la Boca del arroyo de Cahuitan. De este punto, siguiendo el rumbo y á distancia como de dos leguas más, se encuentra la Boca ó recodo de Tecoyame, punto conocido por Ensenada de la Escondida, (y hoy puerto habilitado al comercio de cabotaje) punto final de los límites de este Estado con el vecino, y terrenos pertenecientes al pueblo de Tapextla, que dista al O. poco más de tres leguas y á la cabecera del departamento como veintidos. De dicho punto de la Escondida, retrocediendo al O. para sobre el N., se encuentra como límite conocido de division de este Estado con el vecino, el punto nombrado Los Monterillos, distante del anterior como dos leguas; de éste, siguiendo el rumbo, á distancia como de una y media leguas, se va al punto nombrado de los Tepegnajes, que se considera divisorio, y sesgando el límite de S. á N. á línea recta se va al punto de La Laguna Seca, que distará de la cabecera como diez y ocho leguas. De éste, siguiendo el mismo rumbo, se va al rancho de la Soledad, distante cosa de una y media leguas del último punto, el que tambien se considera como divisorio. De éste, siguiendo el rumbo y á distancia como de dos leguas, se encuentra el punto divisorio, nombrado Monte Alto, en donde está un charco ó lagunita de agua dulce, distante como á dos leguas; tiene al O. la Estancia de Cortijos, última poblacion fronteriza, y en el mismo rumbo tiene á la cabecera del departamento, como á veintiuna leguas. De dicho punto de Monte Alto se dirige hácia el N. y se va á distancia como de dos y media leguas, al paso del Rio de Juchatengo, que corre de O. á P., nombrado de Palo Gordo, punto conocido como divisorio de ambos Estados. De este punto, mirando hácia el Poniente y á distancia como de una y media leguas, se va á un punto considerado como divisorio, nombrado La Cañadita del Capulin, que está al pié de un cerrito nombrado de los Ambrosios, ó de la Piedra Joyuda, distante poco más de una legua de la Estancia de Lo de Soto, que queda al O. y á la cabecera del departamento por el mismo viento cosa de veinte. De dicho punto del Capulin retrocediendo un poco al O. y dirigiéndose sobre el N. á distancia como de una y media leguas, se va al paraje nombrado La Cinta de las Garrapatas, que se considera como divisorio entre Lo de Soto y el pueblo de Huixtepec, del Estado de Guerrero, distante uno y otro como cinco leguas. De dicho punto, tomando la direccion al O. y siguiendo al N., á distancia como de una legua, se encuentra el punto nombrado del Cerro de la Mohonera, que distará una legua á la Estancia del Maguey, que queda hácia el S., y al P. dirigiéndose un poco hácia el N. como á cuatro leguas está situado el pueblo de Huaputepec, perteneciente al Estado de Guerrero. De dicho punto de la Mohoneza, dirigiéndose al N. y á distancia como de una milla, se va al punto del Potrero, por la parte del Poniente, que dista de la cabecera del departamento cosa de diez y nueve leguas y es el último punto de este círculo, que debe unirse con los que demarque el pueblo de Cacahuatepec, que queda hácia el N.

Todos estos puntos están demarcados minuciosamente para la mayor exactitud que se desea, tanto por mis conocimientos prácticos, como por los informes que se me han suministrado por las autoridades de la frontera, á quienes he ocurrido para cumplir con esta comision.

Pinotepa del Estado, Julio 16 de 1856.—*Cosme del Villar.*

CÓDIGO DE COMERCIO
DE LA
REPUBLICA MEXICANA

(CONTINÚA.)

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

ARTÍCULO 1503.

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1º Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó ántes de iniciarse éste.

2º Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

3º Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

ARTÍCULO 1504.

En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

ARTÍCULO 1505.

Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

ARTÍCULO 1506.

La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

TITULO TERCERO.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

De la presentacion en quiebra.

ARTÍCULO 1507.

El juicio de quiebra se puede iniciar:

1º Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

2º Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

3º Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la órden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

4º Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

5º Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

6º Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

7º Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.

8º Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

9º En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

10º Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

11º En los demás casos expresamente determinados en este código.

ARTÍCULO 1508.

Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

ARTÍCULO 1509.

En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán con la obligacion que impone el artículo anterior; pero los últimos gozarán del plazo que, les concede el artículo 1455.

ARTÍCULO 1510.

La manifestacion se hará en el domicilio del comerciante ó sociedad fallida si tuvieren un solo establecimiento, y si fueren varios los de su pertenencia, en el domicilio del principal, reputándose por éste aquel donde estuviere radicada la administracion general de sus negocios. Los cambios de domicilio hechos al preparar ó declarar la quiebra, no se tomarán en consideracion.

ARTÍCULO 1511.

Los comerciantes y compañías al formular su manifestacion, estarán obligados:

1º A presentar un balance general de la negociacion con todos sus requisitos y detalles, bajo la protesta de ser exacto, ó á expresar las dificultades que les hayan impedido hacerlo.

2º A extender una exposicion de los motivos que hayan preparado y determinado el estado de quiebra.

3º A exhibir una copia autorizada de los registros hechos conforme al artículo 45.

4º A poner el nombre, apellido y domicilio de todos y cada uno de los acreedores ó de sus representantes legítimos, con expresion de los que estén ausentes y en qué lugar, si conocieren esta última circunstancia.

5º A consignar la fecha de la quiebra.

6º A firmarla, debiendo las compañías colectivas ó en comandita simple hacer uso de su razon social, y además de la firma de cada uno de los socios; á no ser que se resistan, en cuyo caso así se expresará.

CAPITULO II.

De los trámites para la declaracion de la quiebra.

ARTÍCULO 1512.

Iniciado el juicio de quiebra, el juez nombrará un síndico provisional, cuidando de que ese nombramiento recaiga en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad, y citará á junta á los acreedores para que se presenten con los comprobantes de sus créditos. La junta se celebrará en el dia y hora que señale el juez, dentro de los ocho siguientes á la iniciacion del juicio.

ARTÍCULO 1513.

Inmediatamente se pondrá al síndico en la administracion de la negociacion fallida, lo que se publicará conforme al artículo 43, dando órden al correo para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado.

ARTÍCULO 1514.

A los acreedores ausentes, para que concurran al juicio de quiebra, se les citará por exhorto si su domicilio fuere conocido, y en caso contrario por la prensa.

ARTÍCULO 1515.

A los ausentes para que presenten los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado, se les conceden diez dias si residen á ménos de doscientos kilómetros del lugar del juicio, veinte si residen á ménos de cuatrocientos, treinta si residen á ménos de seiscientos, y cuarenta si residen á mayor distancia.

ARTÍCULO 1516.

A los que residan en la América del Norte ó en las Antillas, se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.

ARTÍCULO 1517.

Si llegado el dia que se señaló para la junta, se hubieren citado en forma legal acreedores presentes que constituyan la mayoría de los créditos de la quiebra, se celebrará dicha junta, representando el Ministerio público á los que no asistan.

ARTÍCULO 1518.

Si los acreedores que representen la mayoría de créditos de la quiebra estuvieren ausentes, se esperarán los plazos marcados en los artículos 1515 y 1516, hasta que resulte mayoría entre los presentes y los ausentes citados; y llegado este caso, se señalará con tres dias de anticipacion el dia en que ha de verificarse la junta, sin que obste para la celebracion el que no concurran alguno ó algunos de los citados, pues los representará el Ministerio público.

ARTÍCULO 1519.

Miéntras no se verifique esta junta, no podrá ser removido el síndico ni recusado el juez de la quiebra; y si el primero cesare en sus funciones por muerte, excusa ó impedimento legítimo, el juez hará inmediatamente nuevo nombramiento.

ARTICULO 1520.

El síndico nombrado por el juez se limitará á recibir la negociacion con sus libros y pertenencias, suspendiendo todo pago que no sea el corriente de contribuciones, rentas, dependientes y gastos menores, y no pudiendo hacer ventas sino al contado y á los precios de plaza.

ARTÍCULO 1521.

Si el síndico ántes de la celebracion de la junta, comprendiere que habia necesidad de realizar algunos efectos ó valores, porque pudieran perderse, disminuir su precio, ó se perjudicara de cualquiera otra manera la negociacion que está á su cargo, podrá verificar los contratos correspondientes con autorizacion del juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio público en el plazo que le señale segun la urgencia del caso.

ARTÍCULO 1522.

El síndico, desde su nombramiento, representará legítimamente á la negociacion fallida, judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 1523.

Los acreedores, en la junta á que se refiere el artículo 1512, nombrarán precisamente por mayoría de votos, computada por créditos, un síndico definitivo que podrá ser eleeto de entre los mismos acreedores ó fuera de ellos. A falta de mayoría, el juez lo elegirá entre los que hubieren obtenido votos para ese cargo.

CAPITULO III.

De la declaracion de estado de quiebra y de su revocacion.

ARTÍCULO 1524.

Tienen derecho para pedir la declaracion de estado de quiebra:

1º Los acreedores de plazo cumplido.

2º Los demás acreedores inclusive los de carácter civil, con la obligacion de probar la suspension de pagos relativos á créditos mercantiles.

ARTICULO 1525.

No tienen derecho de pedir la declaracion de quiebra, áun cuando tengan la calidad de acreedores:

1º Los ascendientes del deudor.
2º Sus descendientes.
3º El marido ó la mujer.

ARTÍCULO 1526.

El socio comanditario no podrá pedir la declaracion de quiebra de la sociedad, excepto en el caso de que fuere tambien acreedor particular de ella.

ARTÍCULO 1527.

En los casos especificados en el artículo 1507, el juez hará desde luego la declaracion de estado de quiebra.

ARTÍCULO 1528.

En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará correr traslado por tres dias al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará un término para recibirla que no pase de quince dias, concluido el cual se resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision solo será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1529.

Si se hiciere la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el artículo 1507, el comerciante ó sociedad que sean objeto de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres dias siguientes á dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

ARTÍCULO 1530.

Los comerciantes ó sociedades que hubieren hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra, no podrán pedir su revocacion; á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

ARTÍCULO 1531.

Los acreedores, áun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque dicha declaracion, áun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTÍCULO 1532.

No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, áun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

ARTÍCULO 1533.

Pasado el término para solicitar la revocacion, se presumirá que el deudor comun y demás interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspension de pagos.

ARTÍCULO 1534.

Solamente en el caso de que se compruebe plenamente, que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente en sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá á la revocacion.

ARTÍCULO 1535.

De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocacion; y procederá acreditándose que estaban en curso el dia señalado.

ARTÍCULO 1536.

Las peticiones sobre revocacion de la declaracion de estado de quiebra ó de su época, no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

ARTÍCULO 1537.

La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenian ántes de dicha declaracion, y se pondrá al comerciante ó sociedad respectiva en posesion de todos sus bienes.

ARTÍCULO 1538.

Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que éste no se declare en el caso del artículo 1528, se condenará al que la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la difamacion de que sea responsable.

ARTÍCULO 1539.

Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, no podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria contra el que la hubiere pedido en virtud de alguna de las disposiciones del artículo 1507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que apoyó su peticion.

ARTÍCULO 1540.

Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas, ni dejarán á salvo ninguna accion.

ARTÍCULO 1541.

Las sentencias de revocacion á que se refieren los artículos anteriores, se publicarán, tomándose razon de ellas en el registro de comercio.

ARTÍCULO 1542.

Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará su época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5º del libro 5º, y si no hubiere los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio; presumiéndose entre tanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó el dia de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el artículo 1452, sin perjuicio de que se haga la debida rectificacion, á pedimiento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

ARTÍCULO 1543.

El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra contendrá:

1º El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido; así como la órden al correo para que se entregue la correspondencia del quebrado al síndico, y la citacion á los acreedores.

2º La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun, y la órden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico; bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, y de declarar en el segundo al deudor culpable de ocultacion.

3º La órden de los acreedores, á fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguir el juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento.

4º La prevencion al agente del Ministerio público, para que concurra á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones anexas á su cargo.

5º La órden de publicar la declaracion de estado de quiebra.

CAPITULO IV.

De los efectos de la declaracion de estado de quiebra.

ARTÍCULO 1544.

La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del auto que la declare, los cuales no se retrotraerán más allá de la época señalada á su existencia.

ARTÍCULO 1545.

La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

ARTÍCULO 1546.

Sa declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el dia anterior al de su fecha.

ARTÍCULO 1547.

El fallido desde la declaracion de su quiebra quedará privado de la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepcion únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

ARTÍCULO 1548.

Despues de la declaracion de quiebra, el fallido conservará modificado por estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la fraccion 1ª del artículo 1543, la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo, y la de los personales de sus hijos y de su mujer, á no ser que ésta obtenga separacion de los suyos.

ARTÍCULO 1549.

Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele tambien de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer, y que se encuentren en los siguientes casos:

1º Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

2º Los muebles del uso del marido, y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

ARTÍCULO 1550.

La mujer tendrá derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberle pertenecido ántes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él con dinero suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

ARTÍCULO 1551.

La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, entre los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las capitulaciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso; y el deudor comun estará obligado á ponerla á disposicion del síndico cada dos meses, bajo pena si no lo biciere, de ser intervenida su administracion.

ARTÍCULO 1552.

La administracion de que se priva al fallido, conforme al artículo 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar su respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los artículos 1520 y 1521.

ARTÍCULO 1553.

El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como actor ni como reo, con motivo de los intereses consursados, pues solo podrá ejercitar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto derechos inherentes á ella; y hacer las gestiones que le permitan las disposiciones de este título relativas á la conservacion de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

ARTÍCULO 1554.

Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, prévia autorizacion judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de repudiar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

ARTÍCULO 1555.

El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido ántes de ella; y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el dia en que llegue á su noticia la suspension de los pagos, poniéndose desde luego en liquidacion las operaciones relativas, para que se exija el pago de lo que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda reportar, al tiempo de la graduacion y del pago.

ARTÍCULO 1556.

Desde el momento de la declaracion de la quiebra, cesarán las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimanente otorgadas por el fallido, segun disprne el artículo 1471, reconociendo en el lugar y grado que corresponda las contraidas con anterioridad.

ARTÍCULO 1557.

La declaracion de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidacion, para exijir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.

ARTÍCULO 1558.

La declaracion de quiebra suspende, solo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos; ménos los estipulados en aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda debiendo cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

ARTÍCULO 1559.

Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaracion de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

ARTÍCULO 1560.

Se exceptúan de la disposicion que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios, los cuales podrán continuar los acreedores contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico. Sin embargo, el arrendador no podrá embargar por rentas vencidas, los muebles que estuvieren sirviendo á la negociacion, sino treinta dias despues de la quiebra.

ARTÍCULO 1561.

Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de banco autorizados, conforme á lo dispuesto en el artículo 991.

ARTÍCULO 1562.

Despues de la declaracion de quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablando la demanda del síndico. El fallido puede ser coadyuvante permitiéndosele.

ARTÍCULO 1563.

En el caso de que la sucesion de un comerciante sea la que anuncie su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto despues de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceas ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le corresponderían si viviera, con excepcion solo de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.

De las actuaciones del juicio de quiebra, y de los recursos.

ARTICULO 1564.

El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

ARTICULO 1565.

Los procedimientos principales se seguirán en dos cuadernos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de la iniciacion del juicio, siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; el otro que se llamará *del síndico*, comenzará con la diligencia de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacionhasta su fin.

ARTÍCULO 1566.

Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion, se seguirán tambien por cuerda separada; así como las pruebas que con citacion del síndico y del representante del Ministerio público, quieran rendir los acreedores ó dicho síndico y agente, desde la primera junta hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

ARTÍCULO 1567.

El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento ántes de la celebracian de la primera junta, sino por excusa; y áun entónces deberá préviamente, en los casos á que se refiere el artículo 1507, asegurar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta.

ARTÍCULO 1568.

El juez de la quiebra puede ser recusado por le síndico, en virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de créditos, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para dar la sentencia que gradúe los créditos.

ARTÍCULO 1569.

Estas recusaciones serán sin causa: jamás se recusará con causa al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exijirle la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera de los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

ARTÍCULO 1570.

En los juicios de qeiebra, de las resoluciones definitivas ó que tengan ese carácter, no se admitirá más recurso que el de apelacion en el defecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduacion, se admitirá en su caso y tiempo el de casacion.

ARTÍCULO 1571.

Se prohibe interponer el recurso de revocacion por contrario imperio, con excepcion de los autos relativos á la declaracion de estado de quiebra y de su época.

ARTÍCULO 1572.

En el caso de competencia, si se inicia por el juez de la quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el deudor comun ante otro juzgado, ó con este motivo se le inicie á él, se seguirá por cuerda separada, sin suspender los procedimientos principales, sino en lo que pudiere ser relativo al punto en cuestion.

ARTÍCULO 1573.

No puede iniciarse competencia sino despues de la declaracion de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos, los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduacion, hasta que se decida la competencia.

ARTÍCULO 1574.

En la sentencia que decida la competencia, se condenará siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspension de un mes á un año, dejando á todos los interesa- sus derechos contra él por los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1575.

No se puede iniciar competencia al tribunal que conozca en segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á ninguno de sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, ó quedar sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el artículo 1569.

CAPITULO VI.

Del síndico.

ARTÍCULO 1576.

El síndico provisional se nombrará segun dispone el artículo 1513, y el definitivo de acuerdo con lo que previene el 1523.

ARTÍCULO 1577.

El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su encargo, sino por causa superveniente sumamente grave, que califique de tal el juez de la quiebra.

ARTÍCULO 1578.

Les síndicos responden con sus bienes propios de las responsabilidades que contraigan en el ejercicio de sus funciones. El síndicc puede emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificados y aprobados por el juez, se pagarán de la masa de la quiebra.

ARTÍCULO 1579.

Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidacion de la negociacion fallida; durante el primer mes procurará la venta de toda la negociacion, y si esto no fuere posible, de los bienes que la constituyan, pudiendo en uno y otro caso hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de inferior clase, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

ARTÍCULO 1580.

Trascurrido el primer mes se sacarán á remate los bienes del fallido, anunciándose con cinco dias de anticipacion. En la primera diligencia de remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los bienes que no se vendieren se sacarán á segundo remate á los cinco dias, no pudiéndose admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su precio. Los bienes que quedaren despues de segundo remate, se sacarán á tercero dentro de diez dias, vendiéndose en la cantidad que diere el mejor postor.

En estos remates no se admitirá postura que no sea al contado. Los acreedores tienen en estos remates el derecho de hacer postura.

ARTÍCULO 1581.

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Monte de Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la casa de comercio más respetable si se sigue en otra localidad, agregándose al *cuaderno del síndico* el billete ó recibo de depósito correspondientes.

ARTÍCULO 1582.

Si el síndico cesare por cualquiera causa en el ejercicio de sus funciones, se nombrará inmediatamente otro, en la forma prevenida en este código.

ARTÍCULO 1583.

Si el síndico descuidare ó malversare los bienes del fallido, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente queja al juez de la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico, y practicando las diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea de justicia, pudiendo decretar la destitucion del síndico en cuyo caso abrirá desde luego el respectivo incidente de responsabilidad.

ARTÍCULO 1584.

Podrán presentar tambien la queja á que se refiere el artículo anterior, el agente del Ministerio público ó la mayoría de la quiebra.

ARTÍCULO 1585.

Los honorarios que devenguen los abogados de los síndicos no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por sus trabajos en el proyecto de graduacion, se pagarán de la cantidad que corresponda al síndico conforme á lo que dispone el artículo 1587.

ARTÍCULO 1586.

A mas tardar seis meses despues de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyectode graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico que tendrá el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

ARTÍCULO 1587.

Los síndicos percibirán como único honorario:

1º Ocho por ciento del producto de la venta de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2º Cuatro por ciento por el exceso hasta doscientos mil.

3º Dos por ciento por cualquier mayor exceso.

ARTÍCULO 1588.

Los síndicos que fueren removidos perderá todo honorario por vía de pena.

(*Continuará.*)

SECCION DE AVISOS.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE YAUTEPEC.

Dos estampillas de 50 centavos debidamente canceladas.

En los autos sobre el intestado del finado Manuel Quijano Jarquin, que en este Juzgado sigue la Sra. Angela Rosales de Jarquin, el C. Juez de 1ª instancia, Lic. Gumensindo Rueda, por auto de 29 de Julio próximo pasado, ha mandado convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, por edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado, conforme á la ley, para que se presenten á deducirlos dentro de 30 dias contados desde la fecha de la última publicacion.

Y para que lo mandado surta su efecto extiendo el presente en San Cárlos á 1º de Agosto de 1884.—*Gerardo Jimenez*, secretario. 3—1

JUZGADO DE 2ª NOMINACION.—OAXACA.

Timbre.—México.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.

En el jucio verbal sobre pesos y entrega de tres fanegas de trigo, entablado en este juzgado, entre la Sra. Luz Zavaleta y el C. José Larita, se encuentra un auto cuyo tenor es el siguiente:

"En veintiocho de Julio, el C. Alcalde dijo: Vista la demanda que obra en la comparecencia precedente, líbrese al demandado C. José Larita, la órden á que se refiere el artículo 1095 del Código de procedimientos civiles, con los requisitos allí establecidos, haciéndose la citacion por medio de edictos, publicados tres veces con intervalo de cuatro dias, en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado; fijándose además, cédula citatoria en la puerta de este Juzgado, todo en atencion á ignorarse el lugar donde reside la persona que se manda emplazar ó citar. Y en cuanto á la peticion sobre que se devuelva la informacion de pobreza presentada por el postulante, despues de tomada razon de ella, como lo pide."

Y para los efectos del art. 148 del Código de procedimientos civiles, se expide el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, con la estampilla que lleva adherida por estar declarada pobre de solemnidad la parte demandante. Oaxaca de Juarez, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro. —*J. H. Lamadrid*, Secretario. 3—2

NACIONAL MONTE DE PIEDAD DE MEXICO.

SUCURSAL EN OAXACA.

Se participa al público que el dia 21 del presente se rematarán las prendas empeñadas en el mes de Enero último. Los interesados pueden ocurrir á desempeñarlas ó á presenciar su venta, no pudiendo refrendarse por haberse suspendido las operaciones de empeño en esta Sucursal; dicho remate comenzará á las diez de la mañana con la concurrencia que hubiere, continuándose en los dias siguientes á las horas de despacho.

Oaxaca, Agosto 8 de 1884.—*Ramon Ramirez de Aguilar*, Administrador.—*José R. Zamora*, Jefe de Almoneda. 3—1

Manuel de Esesarte,

MÉDICO-CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEXICO

se pone á la disposicion del público de esta capital en su nueva habitacion y consultorio, 1ª calle de Murguía núm. 1, bajos de la Administracion principal del Timbre, en donde seguirá dando sus consultas de 4 á 5 de la tarde.

NEW-YORK LIFE INSURANCE COMPANY.

KLINGENFELD Y TOSCANO

AGENTES GENERALES

(Compañía de seguros de vida.)

Pongo en conocimiento del público oaxaqueño, que como agente viajero de la Compañía mencionada, estaré dispuesto desde el 15 del actual á recibir órdenes en el "Hotel 5 de Mayo."

FERNANDO POUCEL.

IMPRENTA DEL ESTADO EN EL EX-OBISPADO, DIRIGIDA POR IGNACIO CANDIANI.